

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 2505-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: Esta sentencia analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido.

I. Antecedentes

Del proceso de origen

1. El 30 de enero de 2018¹, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de: Marcelo Agustín Delgado Vilela (“**accionante**”), Luis Stalin Valencia Torres, Ángel Andrés Cedeño Calderón, José Luis Rodríguez Banguera, Cristóbal Damián Torres España, Vinicio Jonathan Torres España y Cayetano Velasco Estupiñán por el presunto delito de robo, tipificado y sancionado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).² La jueza dictó prisión preventiva³ en contra de los mencionados procesados.⁴

2. El 03 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento en contra de todos los procesados, revocó las medidas en su contra y ordenó su libertad inmediata.⁵ De esta decisión, tanto la acusadora particular como el agente fiscal a cargo de la causa presentaron recurso de apelación.

3. El 20 de febrero de 2019, el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó los recursos de apelación interpuestos,

¹ En esta fecha Marcelo Delgado fue detenido.

² Causa penal signada con el No. 08282-2018-00163.

³ Acta de la audiencia: “*Por encontrarse reunidos los presupuestos del art. 534 COIP, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 520 numeral 2, 519 numerales 1, 2, 3, 4 COIP, en concordancia con el art. 522 numeral 6 COIP*”.

⁴ El 28 de febrero de 2018, se vinculó a la instrucción fiscal a Héctor David Bernal España. El 04 de abril de 2018, se realizó la vinculación de Luis Alberto Ruiz Angulo al proceso.

⁵ La audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio se realizó el 16 de noviembre de 2018, misma fecha en la que se gira la boleta de excarcelación.

revocó el auto de sobreseimiento, dictó auto de llamamiento a juicio en el grado de autores del delito de robo y ordenó la prisión preventiva de los procesados, Marcelo Delgado, Luis Valencia, Ángel Cedeño, José Rodríguez, Cristóbal Torres, Vinicio Torres, Cayetano Velasco, Héctor Bernal España y Luis Ruiz.

4. En providencia de 03 de abril de 2019⁶, consta que Marcelo Delgado fue detenido el 02 de abril de 2019 y que la Unidad Judicial ratificó la medida cautelar de privación de libertad.

5. El 17 de junio de 2019, el abogado Gari E. Mariny Quiñonez, en nombre del señor Marcelo Delgado, **presentó acción de hábeas corpus** al considerar que había caducado la prisión preventiva. La acción fue signada con el No. 08101-2019-00033.

6. El 08 de julio de 2019, el juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Sala provincial**”), de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría del Centro de Rehabilitación Social de Varones, determinó que a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus el imputado llevaba cumpliendo prisión preventiva “11 meses 28 días”⁷ y que no procedía la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva. Señaló que su privación de libertad no era ilegal, ilegítima o arbitraria ya que fue dictada como medida cautelar dentro de un proceso penal, por lo que negó la acción constitucional de hábeas corpus. De esta decisión, Marcelo Delgado presentó recurso de apelación.

7. El 31 de julio de 2019, los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de apelación**”) resolvieron desechar el recurso de apelación por cuanto no se verificó que la privación de la libertad sea ilegal, arbitraria o ilegítima, en virtud de que a la fecha de la presentación de la acción de hábeas corpus, el imputado alcanzó un total de 12 meses exactos.

8. El proceso penal continuó y el 14 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas resolvió, en sentencia, declarar a Marcelo Delgado y

⁶ En la mencionada providencia no se identifica el nombre de los otros procesados. Sin embargo, se identifica que fueron detenidos Marcelo Delgado y Cristóbal Torres. No se dicta orden de detención en contra de Ruiz Luis; quien se encontraba cumpliendo medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y en contra de Valencia Luis, por haberse dictado hábeas corpus a su favor. Sobre los acusados Banguera José Luis, Torres Vinicio se dispuso el uso de dispositivo electrónico, posterior a la evaluación realizada por el perito médico legal de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas. El 23 de abril de 2019, se resolvió suspender el proceso respecto a Cedeño Ángel, Velasco Cayetano, Bernal Héctor por encontrarse prófugos.

⁷ La decisión señala: “a la fecha de elaborarse el oficio (20 de junio, del 2019), el procesado hoy accionante está cumpliendo como prisión 12 meses 2 días, lo que significa que a la presentación del habeas corpus, el 17 de junio del 2019, llevaba guardando prisión 11 meses 28 días, hecho que nos hace concluir que a esa fecha de presentación de la acción constitucional de habeas corpus, no había transcurrido el tiempo exigido en la ley y constitución, es decir más de 12 meses para que proceda la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, y siendo así, también hace inviable la acción de Habeas corpus”.

otros⁸, culpables en el grado de autores del delito de robo imponiéndoles una pena modificada privativa de la libertad de nueve años, cuatro meses. Además, como reparación material dispuso el pago de la cantidad de US \$15.000,00. Respecto a Vinicio Torres se ratificó su estado de inocencia. De esta decisión la Fiscalía, la acusación particular y los procesados presentaron recurso de apelación.

9. Luego de que la audiencia de apelación fuera diferida varias veces, el 14 de mayo de 2021 la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas convocó a audiencia para el 27 de mayo de 2021, en la cual en voto de mayoría los jueces ratificaron el estado de inocencia de los procesados al considerar que hay duda de la existencia y materialidad de un presunto delito de robo. Dejó sin efecto las medidas cautelares de carácter personal y real dictadas, ordenándose así la libertad de los detenidos.⁹ De esta decisión la acusadora particular presentó recurso de casación¹⁰.

De la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación de hábeas corpus.

10. El abogado Gari E. Mariny Quiñónez, en representación de Marcelo Agustín Delgado Vilela, presentó acción extraordinaria de protección el 28 de agosto de 2019 en contra de la sentencia dada en apelación el 31 de julio de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

11. El 02 de octubre de 2019, en virtud del sorteo correspondiente, la tramitación de la causa recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

12. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso.

13. El 15 de septiembre de 2020, mediante Memorando No. 0075- 2020-CCE-KAQ-JC, la jueza sustanciadora solicitó al Pleno de la Corte la priorización del caso modificando el orden cronológico, mismo que fue aprobado el 23 de septiembre de 2020.

14. El 02 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la causa y se solicitó los respectivos informes de descargo.

15. Mediante auto de 27 de octubre de 2020, se convocó a audiencia pública telemática, la misma que se realizó el 12 de noviembre de 2020 estando presente únicamente el abogado del accionante y la jueza Erika Hertz, miembro del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas.

⁸ Cristóbal Torres, José Rodríguez, Ruiz Luis, Luis Valencia.

⁹ Acta resumen de audiencia de fecha 18 de junio de 2021.

¹⁰ De la revisión del SATJE se identifica que a la fecha aún no ha sido resuelto la admisibilidad del recurso.

II. Competencia

16. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

17. El accionante menciona como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 75 y 82 de la Constitución.

18. Respecto a la falta de motivación indica que la sentencia no explica si la suspensión del plazo de la prisión preventiva es infinita, cuando comienza ni cuando termina, ni se aclara si “*quien incurre en retardo, pierde o no el derecho constitucional de solicitar la caducidad de la prisión preventiva*”.

19. Añade: “*En mi recurso de apelación planteé que no había norma legal que exija que para contar el plazo de caducidad debe hacerse hasta la presentación de la demanda. Ante tales circunstancias debe aplicarse la normatividad en el mejor sentido que favorezca al solicitante, todo como lo exigen los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República. Así, si el Tribunal estimó que a la fecha de presentación de la demanda constitucional de habeas corpus fue el 17 de junio de 2019 y que a esa fecha se había cumplido exactamente un año, al momento de resolver la especie había transcurrido 43 días más, por lo que la prisión preventiva había quedado sin efecto a dicha fecha, y el Juez como garante de los derechos del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela correspondía pronunciarse sobre ese tema*”.

20. Argumenta que “[l]a sentencia vulnera la seguridad jurídica, del Art. 82 de la Constitución, con las normas legales que he invocado, al tiempo que también ataca el derecho que tengo de una tutela efectiva, imparcial expedita del Art. 75, porque no ha hecho una valoración racional de los hechos del proceso y las normas legales y constitucionales citadas”.

21. Solicita a la Corte que la norma sea interpretada en el sentido que mejor se ajuste a la tutela de los derechos y en caso de duda se resuelva a favor de los justiciables, a fin de precautelar que las personas no permanezcan por más de un año privadas de la libertad y no se vulnere así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

22. En los argumentos expuestos en la audiencia de 12 de noviembre de 2020, señaló además que la sentencia cita el artículo 541.6 del COIP para sustentar la suspensión del plazo de la caducidad de la prisión preventiva, lo que a su criterio es impertinente ya que los días que le fueron imputados como retardo posteriormente fueron justificados por el juzgador competente. Añade que los jueces deben actuar de oficio en la caducidad de la prisión preventiva de acuerdo con los artículos 11 numerales 3 y 4; y 77 numeral 9 de la Constitución y 521 del COIP. Así también, alega que el tiempo para la caducidad de la prisión preventiva no debe contarse desde la presentación de la demanda de hábeas corpus sino considerar el plazo transcurrido al momento de resolver la acción.

3.2 Argumentos de la parte accionada

23. El 13 de octubre de 2020, el juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Efraín Guerrero Drouet, en su informe, relata lo sucedido en el proceso y señala que *“De secretaria del centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, se recibe documento, donde se hace conocer que al 20 de junio del 2019 el accionante está cumpliendo como prisión preventiva doce meses y dos días; lo que significa que a la presentación de la acción de habeas corpus; el 17 de junio del 2019, llevaba detenido 11 meses y 28 días, inferior a un año, por lo que no se acepta la acción constitucional de habeas corpus”*.

24. Habiendo sido debidamente notificados los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia hasta la presente no han presentado su informe de descargo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

25. En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos y argumentos formulados en la demanda. Si bien el accionante hace alusión a una presunta vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, se verifica que los argumentos expuestos por el accionante en realidad se refieren a que se inobservó la garantía constitucional de la caducidad de la prisión preventiva prevista en el artículo 77.9 de la Constitución. En consecuencia, esta Corte considera apropiado responder a los cargos planteados directamente a través de este derecho.

4.1 Sobre la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido (caducidad de la prisión preventiva)

26. El accionante argumenta que la sentencia inobservó lo establecido por la Constitución referente a la caducidad de la prisión preventiva en tanto la Sala de la Corte Nacional de Justicia consideró únicamente la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus (17 de junio de 2019) para contar los días transcurridos. Esto sin tomar en cuenta que *“al momento de resolver la especie había transcurrido 43 días*

más, por lo que la prisión preventiva había quedado sin efecto a dicha fecha (...) a la fecha la prisión preventiva se ha extendido por un año dos meses y diez días”.

27. Respecto al tiempo de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, la Constitución, en su artículo 77 numeral 9, establece: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (...)”.* (énfasis agregado)

28. Asimismo, tenemos que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución dispone que la privación de la libertad no será la regla general y tendrá los siguientes propósitos: (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “[...] una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones [...]” y (iii) “[...] asegurar el cumplimiento de la pena”.¹¹ Así, la finalidad constitucionalmente prevista para la prisión preventiva es clara y no está relacionada con un cumplimiento anticipado de la pena, pues la presunción de inocencia lo impide. Adicionalmente, el referido artículo 77 numeral 1 determina que la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, tiempo y formalidades establecidas legalmente.¹²

29. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5 establece también límites temporales a la prisión preventiva. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), ha señalado que:

“[...] el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del

¹¹ Esta Corte identifica que: *“Según los registros de la Unidad de Estadísticas del SNAI, al 10 de febrero de 2021, existen 23.196 personas privadas de la libertad cumpliendo una pena y 14.377 personas privadas de la libertad por una orden de prisión preventiva dictada en su contra. Ello implica que alrededor de 38 de cada 100 personas privadas de libertad se hallan bajo prisión preventiva. 28 En porcentajes 38.26% de las personas no tienen sentencia condenatoria”,* Corte Constitucional, Dictamen 5-21-EE, de 06 de octubre de 2021, párr. 70. *“[E]n 13 años, la población penitenciaria nacional tiene un incremento de 194%, 2. a mayo de 2021, existen 38.999 personas privadas de libertad a nivel nacional, de las cuales el 93,45% son de sexo masculino y 6,55% de sexo femenino, 3. de este universo, 58,32% tiene sentencia y 38,85% tiene orden de prisión preventiva como parte de un proceso penal, 1,18% son contraventores y 1,65% tiene apremio personal, 4. SNAI registra un 29,57% de hacinamiento en los CPL a nivel nacional”* véase el auto de verificación de cumplimiento emitida dentro del caso 14-12-AN/21 de 29 de septiembre de 2021, párrafos 47 al 51 y párrafo 91. La Secretaria de Derechos Humanos el 13 de octubre de 2021 informó que respecto a la masacre que se dio en la prisión 1 de Guayaquil, el 28 de septiembre de 2021 (118 fallecidos) *“Sólo el 24,5% contaba con una sentencia (...) Más del 75% de los reclusos del pabellón (...) carecían de una sentencia ejecutoriada y el 61.3% de los asesinados tenían entre 20 y 30 años”,* agregó que los delitos más comunes por lo que se encuentran reclusos son el *“16,88% por violencia hacia la mujer y el núcleo familiar, y en un 14,96% por tráfico de sustancias ilícitas”,* El Universo fecha de 13 de octubre de 2021.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 8-20-IA/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 54.

proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención”¹³.

30. De hecho, producto del irrespeto a los límites de la prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en varias causas bajo su conocimiento.¹⁴

31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial.¹⁵ Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.

32. En el mismo sentido, ha dicho que, como parte del aspecto material, en relación a la privación de la libertad, esta debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución.¹⁶

33. Al respecto, la legislación infraconstitucional también prevé que, una vez vencido el plazo constitucional para la prisión preventiva, la medida quede sin efecto: “*Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las **revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte***” (art. 521 inciso final del COIP) (énfasis agregado).

¹³ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, párr. 86. El énfasis es añadido por esta Corte Constitucional y la referencia al pie de página 55, que no se incluye en la presente sentencia, corresponde a la cita original.

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398; Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399. Citado en la sentencia de la Corte Constitucional No. No. 8-20-IA/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 60.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 75 al resolver un caso de adolescentes infractores.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 35, que cita a la Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Criterio reiterado, entre otros, en las decisiones tomadas en el Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 140; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 69.

34. En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito hasta aquí, es claro que aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal y/o arbitraria¹⁷, si se exceden los límites temporales establecidos en la Constitución y demás normativa aplicable al caso concreto. Tanto es así que la LOGJCC en su artículo 43 numeral 8 prevé como uno de los objetivos de la acción de hábeas corpus el recuperar la libertad una vez que ha caducado la prisión preventiva:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión”.

35. En relación con la acción de hábeas corpus esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que es un control judicial de la privación de la libertad, siendo esta la garantía idónea para precautelar, entre otras, la libertad, la vida y la integridad de una persona. Por ello, en su jurisprudencia¹⁸ ha indicado que al momento de dictar sentencia las y los jueces que conocen de una acción de hábeas corpus deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

i. *Análisis integral.*- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran— las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal¹⁹.

ii. *Respuesta a las pretensiones relevantes.*- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes²⁰ expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018. párr. 23 “(...) La privación de la libertad arbitraria (...) es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta (...)”. Véase también la sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr.32.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2233-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29.

violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima²¹, se dicten medidas para proteger su vida, salud²² o integridad²³ personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares²⁴ o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención²⁵.

36. Corresponde entonces a los jueces constitucionales que conozcan una acción de hábeas corpus brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas considerando la situación de la persona privada de la libertad al momento de resolver, a fin de determinar si la medida, al momento de resolver, es ilegal, arbitraria o ilegítima, con observancia de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad (art. 77 CRE) -caducidad de la prisión preventiva y la excepcionalidad de las medidas cautelares privativas de libertad- y demás normas aplicables al caso concreto.

37. En el caso concreto se verifica que la Sala que resolvió la apelación de la acción de hábeas corpus realizó el siguiente análisis respecto del tiempo de privación de libertad del accionante:

a) La primera orden de prisión preventiva en contra del accionante se dictó mediante boleta de encarcelamiento “registrada el 30 de enero de 2018”²⁶ y “la orden de excarcelación fue registrada el 16 de noviembre de 2018”²⁷. De este modo, la Sala “contabiliza en esta primera detención un tiempo de **nueve meses y dieciséis días**”²⁸ (énfasis agregado).

b) El segundo período que estuvo detenido lo cuentan “a partir del 03 de abril de 2019, (fojas 108), hasta el día de presentación de la acción constitucional, esto es el día 17 de junio de 2019”²⁹. Además, precisan que “la fecha de ingreso no es coincidente, existe un día de diferencia, pues la boleta de privación de la libertad es del **3 de abril de 2019**, y el certificado menciona el 04 de abril como fecha de registro, lo que implica que hay que corregir el cálculo en un día a favor del procesado; también existe otra diferencia, pues el certificado del Centro de Privación de la Libertad, data del 20 de junio de 2019 la que fue tomada en cuenta por el accionante para el cómputo, y la fecha de ingreso de la acción de Habeas

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.

²³ Respecto a la protección de la integridad personal y vida en centros de privación de la libertad, véase el caso 365-18-JH.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 97.

²⁶ Foja 108 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación.

²⁷ Fojas 110 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación.

²⁸ Foja 108 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación.

²⁹ Foja 108 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación

*Corpus es tres días antes, esto es, del 17 de junio de 2019, (fojas 43), por lo que se debe restar los tres días que se contabilizaron en el certificado, y sumar el uno que se ha restado al inicio, dando un total en este segundo período de dos meses y 14 días; sumados los dos rubros con la corrección indicada, alcanza un total de **doce meses cerrados, es decir, un año**, debiendo resaltar que no ha sobrepasado el presupuesto legal y constitucional”³⁰ (énfasis agregado).*

38. Con todo lo expuesto, se identifica que la Sala de apelación sumó los dos periodos en los que el accionante estuvo privado de libertad y determinó que al momento en que se presentó la acción de hábeas corpus -el 17 de junio de 2019- el accionante estaba en prisión preventiva un total de 12 meses exactos, razón por la cual negó la acción de hábeas corpus mediante sentencia el 31 de julio de 2019. Fecha para la cual se había dictado el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal y estaba pendiente la decisión del Tribunal de Garantías Penales.

39. De este análisis de la Sala se constata que los jueces de apelación del hábeas corpus, para determinar el plazo de la caducidad de la prisión preventiva, se limitaron a cuantificar el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta el momento de presentación de la demanda de hábeas corpus sin considerar el tiempo transcurrido hasta que la acción llegó a su conocimiento y fue resuelta esto es 44 días después. En consecuencia, se constata que la Sala de apelación omitió considerar la situación presente del accionante al momento de resolver el recurso de apelación y permitió que su detención se prolongue más allá del año. Es decir, no consideró que al momento de la resolución de la apelación de la acción de hábeas corpus el accionante llevaba privado de libertad un año cuarenta y cinco días.

40. En la tramitación de un hábeas corpus corresponde siempre a la autoridad judicial que la conozca analizar su detención de modo integral incluyendo la situación del accionante al momento de resolución. La presentación de la demanda de hábeas corpus no suspende los plazos de la caducidad de la prisión preventiva y por tanto corresponde al juez o jueza constitucional contar el tiempo total que lleva la persona privada de libertad al momento de resolver la acción.

41. Adicional a ello, se evidencia que para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva la Sala de apelación consideró la fecha de elaboración de la providencia de detención **-03 de abril 2019**³¹ - sin observar que en su texto señalaba que el accionante

³⁰ Esta contabilización de días lo hacen en base al certificado del SNAI de fecha 20 de junio de 2019. Fs 120 del expediente del hábeas corpus. En el cual señala que Marcelo Delgado, dentro de la causa No. 08282-2018-00163, ingresó el 30 de enero de 2018 y salió el 16 de noviembre de 2018 por la declaratoria de sobreseimiento, permaneciendo 9 meses y 16 días privado de su libertad. Con fecha 04 de abril de 2019 ingresó nuevamente y hasta 20 de junio de 2019 llevaba 2 meses 16 días privado de su libertad.

³¹ Consta la providencia de 03 de abril de 2019 dictado por la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas en la cual se dispone “*Agréguese al proceso el oficio N° 2019-0737-PJ-ESMDNPJel, de fecha 03 de Abril del 2019, y entregado en este despacho el día 3 de Abril del 2019, las 10h40, suscrito por el Capitan (sic) de Policía Chávez Ortiz Diego; Jefe de la PJ de la Sub-Zona Esmeraldas 08; al que se agrega el parte policial N° PJUCP148731554, de fecha 02 de Abril del 2019 a las 18h00; en el que se dá (sic) a conocer*

había sido detenido y encarcelado el 02 de abril de 2019³². De este modo, se evidencia además que, incluso a la fecha en que el accionante presentó la acción de hábeas corpus, ya había caducado la prisión preventiva de acuerdo con el tiempo previsto en la Constitución.³³

42. Por consiguiente, esta Corte encuentra que los jueces de la Sala provincial, en su sentencia, vulneraron el derecho del accionante a no ser privado de su libertad preventivamente más allá del plazo constitucionalmente establecido.

4.2 Reparación integral

43. Una vez que se ha determinado la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, de conformidad al primer inciso del artículo 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, corresponde establecer una reparación adecuada y en consonancia con las circunstancias particulares del caso.

44. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial o que esta Corte, en caso de cumplirse los requisitos de la sentencia N°176-14-EP/20, resuelva el mérito de la misma y establezca la reparación que corresponda. Sin embargo, en este caso, dado que el 14 de mayo de 2021 la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas ratificó el estado de inocencia del accionante, las medidas cautelares ya fueron dejadas sin efecto y el accionante recuperó su libertad. En consecuencia, al momento, ya no procede ordenar la libertad inmediata del accionante.

45. Sin embargo, esta Corte identifica que producto de la vulneración de derechos encontrada en la sentencia de hábeas corpus impugnada, el accionante permaneció

*sobre la detención del ciudadano procesado en esta causa DELGADO VILELA MARCELO AGUSTIN, portador de la cédula de identidad No 0801725706; en cumplimiento a la boleta de captura suscrita el 29 de Marzo del 2017, por el Dr. Walter Caicedo Merizalde; Juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas". Asimismo, consta la razón de 26 de abril de 2019, sentada por la Secretaría del Tribunal de Garantías Penales del cantón Esmeraldas en la que se especifica "Los procesados **Delgado Vilela Marcelo Agustín** y **Torres España Cristóbal Damián**, se encuentran detenidos desde el 02 y 04 de abril del 2019 respectivamente" (énfasis agregado).*

³² Así lo señalan los jueces del Tribunal de instancia de la acción penal lo que consta en la sentencia de 08 de julio de 2019. Fs. 128 del expediente del hábeas corpus de la Sala de apelación.

³³ Si bien en un primer momento se imputó un retardo procesal al accionante por la ausencia de su defensor en dos audiencias, luego esta reconoció los justificativos del defensor que dejaron sin efecto las sanciones: a) El 07 de marzo de 2018 se sentó "razón de [la] diligencia fallida, por la inasistencia a un testimonio anticipado, del doctor Gari Marini Quiñónez, abogado defensor del procesado Marcelo Agustín Delgado Vilela, ausencia que se ha justificado y así fue declarado en providencia de 8 de marzo de 2018".

b) La segunda audiencia fallida se dio con cargo a los abogados Dr. Gari Marini Quiñónez, defensor del accionante por "inasistencia que es sancionada con multa de dos salarios básico unificados de trabajador en general por no haber justificado su inasistencia en providencia de 5 de noviembre de 2018". No obstante, consta en el proceso que la ausencia a la diligencia del 05 de noviembre de 2018 fue justificada y aceptada en providencia de 08 de noviembre 2018, por lo que se dejó sin efecto la sanción impuesta.

privado de su libertad 3 años, 7 meses y 27 días, luego de lo cual se ratificó su estado de inocencia. En consecuencia, corresponde a esta Corte establecer directamente medidas de reparación por los daños inmateriales causados al accionante, teniendo en consideración que la privación arbitraria de la libertad de Marcelo Agustín Delgado Vilela generó, a su vez, afectaciones conexas a otros derechos como la honra, el disfrute de la familia, entre otros, y lo puso en situación de grave vulnerabilidad. Así se ordena, como medidas de satisfacción:

- a) Disponer que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas al accionante por afectar sus derechos constitucionales. Para esto, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2505-19-EP/21, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución, al no contar apropiadamente el tiempo transcurrido”.

- b) Disponer que el Consejo de la Judicatura cancele la cantidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) como reparación económica, misma que se otorga en equidad a Marcelo Agustín Delgado Vilela para evitar dilaciones desproporcionadas y cargas judiciales adicionales al accionante³⁴. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses y el respaldo del depósito deberá ser inmediatamente remitido a esta Corte.

46. Y como medidas de no repetición:

- a) Hacer un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juez Himmler Roberto Guzmán Castañeda, jueza María Consuelo Heredia Yerovi; y, juez Alejandro Magno Arteaga García, por vulnerar la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido de Marcelo Agustín Delgado Vilela, con lo cual se afectó a su derecho a la libertad.
- b) Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. Medida de la cual la Corte Nacional deberá informar a esta Corte en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No 904-12-JP/19 y No 335-13-JP/20.

tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2505-19-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración de la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución.
- 3.** Dejar sin efecto la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- 4.** Como medidas de reparación integral se dispone:

5.1 Medidas de satisfacción:

- a. Disponer que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas al accionante por afectar sus derechos constitucionales. Para esto, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2505-19-EP/21, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución, al no contar apropiadamente el tiempo transcurrido”.

- b. Disponer al Consejo de la Judicatura cancele la cantidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) a Marcelo Agustín Delgado Vilela por los

daños inmateriales producidos, daños a su proyecto de vida, a la honra y otros conexos así como la vulnerabilidad a la que se enfrentó el accionante debido a que pese a ser inocente estuvo privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria, por sobre el plazo establecido en la Constitución. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses y el respaldo del depósito deberá ser inmediatamente remitido a esta Corte.

5.2 Medidas de no repetición:

- a) Hacer un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juez Himmler Roberto Guzmán Castañeda, jueza María Consuelo Heredia Yerovi; y, juez Alejandro Magno Arteaga García, por vulnerar la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido de Marcelo Agustín Delgado Vilela, con lo cual se afectó a su derecho a la libertad.
- b) Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. Medida de la cual la Corte Nacional deberá informar a esta Corte en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Agustín Grijalva

Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2505-19-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Conuerdo con la decisión y con los argumentos que sustentan la sentencia, a base de un proyecto elaborado por la jueza Karla Andrade Quevedo. Me parece que la sentencia es oportuna en el contexto actual y que ofrece muchas oportunidades para aplicar el derecho penal mínimo.

2. En este voto razonado expondré (i) el contexto que atraviesa el país y que explica (ii) la necesidad de tomar en serio y aplicar cada vez que se pueda los principios que sustentan el garantismo penal, que abraza nuestra Constitución, y (iii) resaltar el precedente aplicado al caso concreto, que permite abrir la puerta para resolver la compatibilidad de la norma aplicada por jueces y juezas para apreciar la caducidad, que considero está en franca contradicción con la norma Constitucional.

i) El contexto: la crisis carcelaria

3. Ecuador atraviesa la peor crisis carcelaria de la historia del país y probablemente de América Latina.

4. Hace pocos días hubo una masacre más, el 12 de noviembre de 2021, en la que hasta el momento se contabilizan 62 personas muertas. Solo este año tenemos más de 300 personas muertas dentro de las cárceles ecuatorianas.

5. La respuesta inmediata a la crisis, cuando estalla, como en una masacre, suele ser reduccionista y parcial. Medidas como el estado de excepción que ponen el acento en la presencia de la fuerza pública, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, y discursos como aquel que culpabiliza a la Corte Constitucional por establecer límites al uso de la fuerza, son respuestas fáciles, falaces e insuficientes y demuestran un desenfoque en el problema de fondo. Podrán funcionar políticamente, pero no contribuyen a una solución real e institucional. Si se sigue apostando a estas medidas y a estos discursos, las muertes violentas se repetirán. Una enfermedad catastrófica no se supera con una aspirina, con un buen deseo o con echar la culpa al vecino.

6. Las causas y las soluciones, como ha manifestado la Corte en innumerables ocasiones, son estructurales y dependen de muchos factores.

7. Si el problema es estructural, la solución también tiene que ser estructural, con medidas a corto, mediano y largo plazo, con determinación de las causas, con metas y objetivos claros, con personas y entidades responsables, con coordinación interinstitucional, con recursos, con participación de las personas a quienes afectarán las

políticas y de personas o entidades que pueden aportar a la solución, como la academia, expertos, criminólogos y más.

8. La palabra que sintetiza esa solución estructural se llama “*política pública criminal*”. La Constitución ha definido, en un sistema que es presidencialista, que la rectoría de las políticas públicas la tiene la Función Ejecutiva. El artículo 85 de la Constitución establece parámetros y lineamientos para que la política pública sea considerada una garantía más de los derechos reconocidos en la Constitución.

9. El otro actor importante es la Asamblea Nacional, que expide las leyes y muchas de las normas que permitirán, limitarán y prohibirán el funcionamiento del poder punitivo del Estado. El actual diseño legislativo, que se conoce como COIP, es eficientista y expansionista del poder punitivo, sus reformas legales también han potenciado su maximalismo demagógico y populista.

10. El COIP promueve que más gente, por más razones y por más tiempo, puedan estar privadas de libertad. La multiplicación de tipos penales, comparado con el anterior Código Penal, es evidente. El COIP también promueve que las personas estén por más tiempo privadas de libertad y con menos posibilidades de salir. Las penas se incrementaron, se restringió la posibilidad de medidas y penas alternativas y de cuestiones como el entorpecimiento de la pre-libertad. El COIP, además, promueve que las condenas sean más rápidas y sin las debidas pruebas, por procedimientos como el abreviado, que sustenta la condena, como en los peores días del sistema inquisitivo, en la sola aceptación del hecho delictivo por parte del procesado. Por este tipo de procedimientos tenemos más condenas y sin un verdadero juicio provisto de garantías. El resultado de estas medidas legislativas es, entre otras, el hacinamiento carcelario.

11. En Ecuador muchas personas creen que la política criminal se restringe a las leyes penales. Las leyes penales son, sin duda, un reflejo de algunas definiciones de política pública, pero son tan solo una parte.

12. La crisis carcelaria exige una revisión profunda de las leyes penales y que éstas leyes respondan a los principios y derechos establecidos en la Constitución. La Asamblea Nacional, para que el proceso y el resultado de la labor legislativa sea una garantía normativa, debe respetar irrestrictamente lo establecido en artículo 84 de la Constitución.

13. Finalmente, parte de la responsabilidad tenemos quienes somos operadores de justicia en los distintos niveles, en particular quienes tienen competencia para conocer y aplicar las normas a los hechos definidos como delitos y disponen, en casos concretos, medidas y penas de privación de libertad.

14. A mí me parece una irresponsabilidad, ahora en la crisis y siempre, no considerar, como parte del análisis de proporcionalidad de la medida de privación de libertad cuando se solicita (fiscalía y acusador particular) o se concede (jueces y juezas), el lugar donde se cumple la privación de libertad.

15. Una medida cautelar o una condena a una pena determinada de privación de libertad puede, si no se soluciona digna y eficazmente la crisis carcelaria, considerarse una pena de muerte o una decisión que afecte gravemente la integridad física y emocional de las personas.

16. En suma, todos quienes ejercemos funciones públicas, de acuerdo con nuestras competencias, tenemos relación directa e indirecta con la crisis carcelaria.

ii) *Tomar en serio el garantismo penal y el derecho penal mínimo*

17. Uno de los antídotos para afrontar la crisis es respetar y garantizar los derechos y principios reconocidos en la Constitución. A la violación grave de derechos, más respeto y protección de los mismos la previene. Un incendio no se apaga con gasolina. La violencia suele multiplicar la violencia. El poder punitivo es el uso de la violencia ante conflictos sociales que se consideran penales. El poder punitivo restringe derechos y a veces, como sucede en la crisis carcelaria, los anula. De igual modo, un estado de excepción suele restringir derechos, más cuando se centra en el uso de la fuerza pública.

18. Cada muerte en una cárcel ecuatoriana es una violación de derechos.

19. Para prevenir las violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad y erradicar la violencia carcelaria, se debe aplicar de forma seria y profunda los derechos. En la Constitución están algunos medios y los fines para superar las crisis y las emergencias.

20. Las políticas públicas, las normas penales sustantivas, adjetivas y de ejecución de penas, y las políticas jurisdiccionales basadas en el punitivismo penal y en el eficientismo procesal deben revisarse urgentemente y de forma profunda.

21. La Corte Constitucional tiene también una dosis de responsabilidad cuando, en las causas que conoce, habilita o restringe el poder punitivo, aplica o deja de aplicar los principios y derechos constitucionales. La Corte, si bien tiene un mandato amplio al ser el máximo garante de la Constitución, tiene límites. Uno de esos límites es que interviene, como regla general, a petición de parte. El otro límite es el propio contenido y alcance de las garantías y sus procedimientos. En últimas, el límite es la propia Constitución. La Corte controla y eventualmente establece, como parte del desarrollo de derechos, directrices y estándares. No tiene competencia para diseñar o ejecutar políticas públicas.

22. Cuando un operador jurídico, fiscal, juez o jueza en materia penal, en garantías como el hábeas corpus o en selección o revisión la Corte Constitucional, aplica directamente los principios y derechos de la Constitución, limita el poder punitivo y, en contra partida, se promueven los derechos.

23. El derecho penal mínimo exige maximizar la libertad y minimizar el uso del poder punitivo. A mayor ejercicio de derechos, menor necesidad de las restricciones que se producen por el uso de la violencia que se despliega con el poder punitivo.

24. El poder punitivo es necesario y está reconocido jurídicamente. Pero ese poder punitivo, de acuerdo con el derecho penal mínimo, debe ser excepcional y debe operar solo cuando es necesario.

25. Si el dolor y el conflicto que se genera por el poder punitivo es mayor al dolor y conflicto que se produce por el cometimiento de hechos que se consideran delictivos, entonces las medidas y penas de restricción de libertad son desproporcionadas. Si una persona, por ejemplo, estuvo en prisión preventiva, tenía una condena con una pena determinada, y murió en la masacre, la medida que provocó esa muerte fue a todas luces brutalmente desproporcionada.

iii) El precedente sobre la caducidad de la prisión preventiva

26. El caso resuelto por la Corte tiene una importancia enorme que espero poder resaltarla.

27. El caso trata sobre una persona contra quien se dictó prisión preventiva por un supuesto delito de robo. Cuando presentó la acción de hábeas corpus transcurrieron 11 meses y 28 días de privación de libertad. Le condenaron a una pena de privación de libertad de 9 años. La sentencia no estaba ejecutoriada. Cuando el juez resolvió el hábeas corpus y lo negó, transcurrieron 1 año y 45 días. En segunda instancia, la Corte ratificó su estado de inocencia. En total, la persona estuvo en la cárcel 3 años, 7 meses y 27 días.

28. La Corte declara la violación de derechos de la persona y analiza la forma cómo los operadores jurídicos tornaron ineficaz la garantía constitucional de hábeas corpus.

29. La caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva es una medida que responde al uso y abuso de la prisión preventiva. Establece un límite temporal.

30. La sentencia invoca para fortalecer su argumentación el artículo 77 (1) de la Constitución que dispone que la privación de la libertad no será la regla general y que tiene fines procesales específicos. Si no se cumplen esos fines, la prisión preventiva puede tornarse ilegal, arbitraria e ilegítima y, más aún, la presunción de inocencia “*impide*”, sin la observancia estricta de los límites, el dictar la prisión preventiva.

31. La Corte Constitucional, como recuerda la sentencia, determinó en un caso que “*cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial.*”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párrafo 35.

32. Quienes argumentan en contra de la aplicación de este precedente, sostienen que escapa de los contornos de los hechos del caso y que éste se aplica exclusivamente para adolescentes infractores. La pregunta es si la *ratio* del caso de adolescentes infractores aplica efectivamente cuando se trata de personas adultas.

33. En el caso de adolescentes infractores, la persona no tuvo una sentencia ejecutoriada y se consideró que, aún con condena, el plazo de la caducidad se aplica.

34. ¿Existe en el sistema jurídico ecuatoriano excepcionalidad a la caducidad por la existencia de una condena no ejecutoriada?

35. La premisa que sustenta la caducidad está en el reconocimiento de la presunción de inocencia. Una persona que no tiene sentencia ejecutoriada debe ser considerada y tratada como una persona inocente:

*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*²

36. Una persona, en estricto sentido jurídico, pierde su inocencia con una sentencia ejecutoriada. Meter presa a una persona que el sistema la considera inocente es tratarla como culpable.

37. La Constitución, en su artículo 77 (9), establece:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto ...” (énfasis agregado).

38. La norma constitucional sobre la caducidad exige como único requisito el transcurso del tiempo. No es, pues, un requisito el contar con una sentencia condenatoria que no está en firme porque de este modo se burlaría el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.

39. Sin embargo, el legislador en el COIP ha establecido una regla que regula la caducidad fuera del ámbito constitucional: “*Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.*”³

40. La ley penal no distingue si la sentencia es ejecutoriada o no y, desde una interpretación literal, basta la existencia de una sentencia condenatoria.

² Constitución, artículo 76 (2).

³ COIP, artículo 541 (3).

41. La Corte, en reiteradas ocasiones, ha dicho que el legislador tiene libertad de configuración legislativa pero que esa libertad tiene límites⁴. Uno de esos límites son los derechos de las personas. Por ello la Constitución determina:

*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*⁵

42. La interpretación que considera que la expedición de una sentencia suspende la caducidad, me parece que es restrictiva y, en consecuencia, inconstitucional.

43. Si se mira la norma penal con la norma constitucional estamos evidentemente ante una antinomia jurídica y, cuando esto sucede, debe aplicarse la norma de mayor jerarquía.⁶

44. Se podrá argumentar que un proceso penal, hasta contar con una sentencia ejecutoriada, tarda mucho más que seis meses o un año. Cierto. Pero no es una razón válida para prolongar una privación de libertad de manera cautelar. De hecho, dejar de estar preso no significa que se deja de tramitar la causa. De forma clara la ley establece los efectos de una caducidad en una causa: *“La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.”*⁷

45. La sentencia acierta, entonces, en la resolución de la causa y en considerar que la persona estuvo privada de libertad de forma ilegal y arbitraria. De igual modo acierta cuando considera que el *hábeas corpus* fue resuelto en contra de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte e incluso de otras normas legales aplicables.

46. En concreto, en el caso, el juez de *hábeas corpus* debió haber considerado el tiempo que estaba privado de libertad al momento de resolver (más de un año) y prescindir del argumento de que la persona estaba siendo llamada a juicio. Incluso si hubiese tenido sentencia condenatoria en primera instancia, procedía el *hábeas corpus* y dictar la inmediata libertad.

47. El drama del caso, desde mi perspectiva, es que en última instancia se ratificó su estado de inocencia. Esto quiere decir que la persona accionante y procesada NUNCA debió haber estado presa por razón alguna.

48. Un inocente pudo dejar de haber estado más de tres años preso si se aplicaba la medida cautelar de forma adecuada y pudo haber estado, al menos si funcionaba la

⁴ Ver el ejemplo más reciente en: Corte Constitucional, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, párrafos 100-110.

⁵ Constitución, artículo 11 (4).

⁶ Constitución, artículo 425.

⁷ COIP, artículo 541 (10).

garantía de *hábeas corpus*, solamente un año preso por la caducidad de la prisión preventiva.

49. El caso demuestra y ejemplifica cómo las garantías hubiesen prevenido el dolor de esa persona y de sus familiares, la burla a los principios y derechos del derecho penal mínimo y la violación del derecho a la libertad.

50. La sentencia resuelve, dentro de la acción extraordinaria de protección, el caso concreto bajo su conocimiento, pero me parece que da un paso para que, en casos semejantes, se aplique el precedente.

51. De igual modo, y para posteriores causas, se pueda conocer mediante otra acción la constitucionalidad de la regulación de la caducidad. A simple vista, leyendo el artículo sobre la caducidad (artículo 541 del COIP), hay otras normas que podrían ser cuestionables, como aquellas que establece excepciones al cómputo de la caducidad por esgrimir mecanismos permitidos por la ley para la defensa de una persona procesada, como presentar pruebas o recusaciones que discrecionalmente el juzgador consideraría como actos de dilación. La Constitución establece plazos fijos y sin condiciones.

52. El precedente aprobado debe aprobarse para casos análogos. Es de esperar que, como regla general, nuestras cárceles no tengan personas privadas preventivamente de la libertad y, mucho menos, personas con medidas caducadas sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

53. Precedentes como estos contribuyen a solucionar, granito por granito, la crisis carcelaria.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2505-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 08:50 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2505-19-EP/21

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez

1. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de noviembre de 2021, se aprobó por voto de mayoría la Sentencia No. 2505-19-EP/21 en la que consta: *“la finalidad constitucionalmente prevista para la prisión preventiva es clara y no está relacionada con un cumplimiento anticipado de la pena, pues la presunción de inocencia lo impide. Adicionalmente, el referido artículo 77 numeral 1 determina que la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, tiempo y formalidades establecidas legalmente (...) Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución”* (párrafos 28 y 31). En el pie de página No. 15 de la indicada sentencia se cita la siguiente jurisprudencia: *“Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 75 al resolver un caso de adolescentes infractores”*.

2. La Sentencia No. 2505-19-EP/21 resuelve un caso relativo a la causa penal instaurado en contra de seis procesados a los que se les imputa el presunto cometimiento del delito de robo, sin que se denote que se trata de un caso que involucre a adolescentes infractores; razón por la cual la remisión a la Sentencia No. 207-11-JH/20 no resulta procedente, ya que este fallo expresamente da cuenta de lo siguiente: *“un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente. Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley”* (párrafo 75).

3. Es decir, el caso que resolvió la Corte Constitucional en la Sentencia No. 207-11-JH/20 se encuadra dentro del régimen propio de los adolescentes infractores, en los que se dicta el internamiento preventivo en el contexto de las medidas socioeducativas (no privativas de la libertad); por lo que no puede extenderse este criterio jurisprudencial al régimen penal ordinario, al que pertenece el caso que resuelve la Sentencia No. 2505-19-EP/21, siendo la prisión preventiva una medida cautelar que opera en el marco de infracciones sancionadas con la imposición de una pena privativa de la libertad.

4. La Sentencia No. 2505-19-EP/21 hizo extensiva la exigencia de la condena en firme para impedir la caducidad de la prisión preventiva, cuando como queda indicado este criterio jurisprudencial es exclusivo para el caso de adolescentes infractores; siendo que la presente acción extraordinaria de protección fue presentada de la negativa de la acción de hábeas corpus No. 08101-2019-00033, planteada por uno de los procesados de la causa penal por robo No. 08282-2018-00163, el Sr. Marcelo Agustín Delgado Vilela, de 38 años de edad, militar en servicio activo es decir, dentro del derecho penal ordinario.

5. En los antecedentes de la Sentencia No. 2505-19-EP/21 consta que en el proceso penal por robo No. 08282-2018-00163, luego de que en la audiencia de calificación de flagrancia de 30 de enero de 2018 se ordenara la prisión preventiva, que fue revocada por el auto de sobreseimiento de la Unidad Penal de Esmeraldas de 03 de diciembre de 2018, en virtud de la aceptación de un recurso de apelación se dictó el auto de llamamiento a juicio, con lo cual se confirmó la orden de prisión preventiva en contra de los procesados el 20 de febrero de 2019, siendo detenido el Sr. Agustín Delgado Vilela, el 02 de abril de 2019; habiendo el Tribunal Penal dictado sentencia condenatoria el 14 de enero de 2020 que impuso a cinco de los seis procesados, de ocupación militares en servicio activo, la pena de 9 años y 4 meses de prisión por el cometimiento del delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP, de la cual se interpuso un recurso de apelación que fue aceptado por voto de mayoría de la Sala Provincial el 27 de mayo de 2021; del cual se presentó un recurso de casación que se encuentra en fase de admisibilidad.

6. La evidencia procesal da cuenta entonces que desde la confirmación de la orden de prisión preventiva el 20 de febrero de 2019, que se efectivizó el 02 de abril de 2019, no había transcurrido un año sin la emisión de una sentencia, ya que la condena de primera instancia se emitió el 14 de enero de 2020; no obstante en la Sentencia No. 2505-19-EP/21 se consideró que estaba pendiente un recurso, por lo que se afirma que la condena no estaba ejecutoriada, dando paso a la caducidad de la prisión preventiva.

7. Es por ello que es necesario efectuar un examen integral al respecto. El artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), contempla el principio de la presunción de inocencia; postulado que debe entenderse de una manera sistemática y teleológica con otras disposiciones constitucionales, como las contenidas en el artículo 77 números 1 y 9 de la Constitución, que se encuentran desarrolladas en normas legales como son las previstas en los artículos 59 inciso tercero y 541 números 1 a 10 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

8. La presunción de inocencia se encuentra determinada en el número 2 del artículo 76 de la CRE en cuanto *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*, es decir, se encuentra configurado como un principio que puede dar lugar a una optimización con otros derechos; por ello constitucionalmente se permite que opere la medida cautelar de la prisión preventiva que acorde al número 1 del artículo 77 de la CRE se dicta para: *“garantizar la comparecencia del imputado o*

acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”(énfasis agregado).

9. Es así que el inciso tercero del artículo 59 del COIP determina que: “En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada” (énfasis añadido).

10. La prisión preventiva es una figura que no puede considerarse como una pena, sino como una medida cautelar; siendo así, no vulnera la presunción de inocencia, ya que no se trata de una condena; de tal forma que una vez dictada la pena privativa de libertad, el tiempo transcurrido en la medida cautelar se computa al impuesto en la condena, con el objeto precisamente de distinguir la prisión preventiva de la pena impuesta.

11. En este sentido, la exigencia constitucional de que una persona sea considerada como culpable solo cuando se ha dictado una sentencia ejecutoriada en su contra va dirigida a la condena, esto es, a la pena impuesta; mas no, a la medida cautelar de la prisión preventiva, la misma que caduca de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.

12. La Constitución en el artículo 77 número 9 determina: “Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley” (énfasis agregado).

13. En el texto de esta disposición constitucional no consta que para que impedir la caducidad de la prisión preventiva se requiera de una condena en sentencia ejecutoriada o en firme. En su lugar, el Constituyente ha remitido a la ley regular los casos de dilación y de obstaculización del proceso realizados para evitar que se dicte una condena y con ello que opere la caducidad de la medida cautelar.

14. La caducidad de la medida cautelar de la prisión preventiva se encuentra normada legalmente en el artículo 541 números 1 a 10 del COIP que dispone: “Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos

sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. 4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes. 5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación. La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial” (énfasis añadido).

15. Esta norma legal diferencia la medida cautelar de la pena; de tal modo que incluso haya operado la caducidad de los plazos de la prisión preventiva, ello no exime al procesado de la posible imposición de una condena, ya que la sustanciación del proceso continúa; siendo expreso y taxativo el número 3 del artículo 541 del COIP en cuanto que: “*Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos*”.

16. La condena dictada en sentencia de primera instancia impide la caducidad de la prisión preventiva, por disposición enfática de la ley, a la que el Constituyente ha remitido para esta regulación; sin que pueda interpretarse como lo hace la Sentencia No. 2505-19-EP/21 en el sentido de que si se ha dictado la condena, pero está pendiente un recurso, el fallo no se encuentra ejecutoriado y, por lo tanto, opera la caducidad de la medida cautelar; criterio con el que discrepamos totalmente y por lo cual consignamos el presente voto salvado.

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en la causa 2505-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 19:13 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL